

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EDIOMAL LÓPEZ
CONCEPCIÓN

Demandante-Apelante

Vs.

DEBRA ANN
VELÁZQUEZ WEBB Y
OTROS

Demandados-Apelados

KLAN202200966

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Camuy

Civil. Núm.
AR2020CV00780

Sobre:
DIVISIÓN
COMUNIDAD DE
BIENES

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2023.

El 2 de diciembre de 2022, el Sr. Ediomal López Concepción (señor López o apelante) compareció ante nos mediante un *Escrito de Apelación*¹ y solicitó la revisión de una *Resolución* que se emitió y notificó el 7 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Camuy (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Sentencia Sumaria Parcial* que presentó el señor López.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **revocamos** la *Resolución* recurrida.

I.

El 7 de julio de 2020, el señor López presentó una *Demanda*, sin embargo, la enmendó el 28 de julio de 2020.² En la *Demanda Enmenda* alegó que estuvo casado con la Sra. Debra Ann Velázquez Webb (señora Velázquez) y que posteriormente se divorciaron. Sin

¹ Acogemos la apelación de epígrafe como un *certiorari*, por ser el recurso adecuado para la revisión de la determinación recurrida. Sin embargo, para fines administrativos, mantenemos la codificación alfanumérica que la Secretaría de este foro le asignó al caso.

² Véase, págs. 5-12.

embargo, adujo que luego del divorcio, comenzaron a convivir como marido y mujer y durante esa convivencia adquirieron un laboratorio clínico ubicado en Camuy por conducto de una corporación llamada *DVW Clinical Laboratories Services, Inc.* (Laboratorio DVW). Alegó que aportó dinero, esfuerzo y trabajo al laboratorio y, por ende, le pertenecía el cincuenta (50%) por ciento de este el cual estimó en un valor no menos de doscientos cincuenta mil (\$250,000.00) dólares. A su vez, señaló que los ingresos que generó el laboratorio durante la convivencia que tuvo con la señora Velázquez fueron disfrutados en exclusividad por esta última. Sin embargo, sostuvo que le pertenecía la mitad de los beneficios que generó el laboratorio y que estos se estimaban en una cantidad que sobrepasaba de quinientos mil (\$500,000.00) dólares. Por otro lado, indicó que con el dinero que generó el laboratorio se adquirió una máquina de hidroterapia por el precio de veinticinco mil (\$25,000.00) dólares y, por ende, la mitad de ese valor le pertenecía. Finalmente, reclamó la cantidad de veinte mil (\$20,000.00) por ser la cantidad que presuntamente aportó en la compraventa del laboratorio. Así pues, le solicitó al TPI a que ordenara el avalúo de los bienes y su división entre partes iguales con la señora Velázquez.

En respuesta, el 10 de septiembre de 2020, el Laboratorio DWV presentó una *Contestación a la Demanda Enmendada*.³ En síntesis, adujo que la única accionista del laboratorio era la señora Velázquez y que, en una Resolución Corporativa con fecha de 8 de octubre de 2010, se autorizó, entre otras cosas, a que la señora Velázquez adquiriera el laboratorio clínico. Además, afirmó que esta última fue la única que aportó los fondos que se utilizaron para la compra del laboratorio y la única que financió todas las remodelaciones que se realizaron en el laboratorio. Por último,

³ Íd., págs. 9-12.

sostuvo que la señora Velázquez fue la única que hizo una inversión para adquirir la máquina de hidroterapia. En vista de lo antes expuesto, solicitó que se desestimara la *Demanda Enmendada*.

Por su parte, el 24 de septiembre del 2020, la señora Velázquez presentó su alegación responsiva.⁴ En esencia, negó la mayoría de las alegaciones del señor López. Sin embargo, no proveyó fundamento alguno para negar dichas alegaciones. Ahora bien, junto a su alegación responsiva, presentó una reconvenición, la cual no discutiremos por no ser pertinente al caso.

Posteriormente, el 16 de junio de 2022, el señor López presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*.⁵ Mediante esta, enumeró once (11) hechos que, a su juicio, no estaban en controversia. Así pues, indicó que la única controversia por la cual solicitaba Sentencia Sumaria Parcial era para que el TPI determinara si era accionista y, por ende, dueño de la corporación DVW Clinical Laboratories Services, Inc. en un cincuenta (50%) por ciento. A tales fines, afirmó que fue el único que invirtió dinero en la corporación y que dicha contención se evidenció mediante la prueba documental que se anejó con la solicitud y de la propia declaración de la señora Velázquez. Consecuentemente, razonó que, ante la inexistencia de controversias de hechos medulares, era evidente que era dueño del cincuenta (50%) por ciento del laboratorio clínico. De este modo, concluyó que procedía la resolución sumaria del caso.

En desacuerdo con la referida solicitud, el 28 de julio de 2022, el Laboratorio DWV presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.⁶ En esencia, desglosó los hechos medulares que, a su juicio, estaban en controversia y los que no. Además, presentó

⁴ Íd., págs. 14-17.

⁵ Íd., págs. 20-31.

⁶ Íd., págs. 50-72.

una propuesta de hechos adicionales que consideraba que no estaban en controversia y que impedían que se concediera el remedio que el señor López solicitó. Asimismo, acompañó junto a su oposición unas declaraciones juradas del notario autorizante de la compraventa, así como de la contable de DWV Laboratory.

Evaluada las posturas de ambas partes, el 25 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Resolución* que fue notificada el 26 de agosto de 2022 y consignó veintitrés (23) determinaciones de hechos. Luego se limitó a expresar que no procedía conceder el remedio sumario toda vez que la propuesta de hechos incontrovertidos que presentó el señor López junto a la prueba documental para apoyar dichas contenciones resultaban insuficientes para probar sus alegaciones en cuanto a que es accionista de la corporación DVW. Sostuvo que ello cobraba mayor relevancia al examinar la propuesta de hechos adicionales incontrovertidos que presentó el Laboratorio DVW. En particular, la prueba documental que consistía en las declaraciones juradas del notario que autorizó los negocios que dieron paso a la creación de la corporación y de la contable de la corporación que ha estado desde el inicio de su creación. Consecuentemente, declaró No Ha Lugar la moción de Sentencia Sumaria Parcial que presentó el señor López.

En desacuerdo con este dictamen, el 9 de septiembre de 2022, el señor López presentó una solicitud de reconsideración.⁷ En síntesis, indicó que no le solicitaba al TPI que cambiara su determinación de No Ha Lugar a la Sentencia Sumaria Parcial toda vez que reconocía que existían hechos esenciales y pertinentes que estaban en controversia. Sin embargo, sostuvo que el TPI realizó una serie de determinaciones de hechos que no estaban sustentadas por prueba documental y, por ende, le solicitó al TPI que los eliminara

⁷ Íd., págs. 138-151.

de su *Resolución*. En respuesta, el 7 de noviembre de 2022, el TPI emitió y notificó una *Resolución* denegando la solicitud de reconsideración.⁸

Aún inconforme, el 2 de diciembre de 2022, el señor López presentó el recurso de epigrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Cometió error el TPI al disponer de una Solicitud de Sentencia Sumaria en craso incumplimiento a los requisitos establecidos en la Regla 36.3 (c) y (d).

Segundo Error: Erró el TPI al no declarar con lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial decretando que el Sr. López es accionista de la corporación en un 50%.

Tercer error: Erró el TPI al hacer una determinación de que los \$20,000.00 invertidos por el Sr. López eran en calidad de préstamo, cuando hay extensa prueba en contrario. Esta expresión del Tribunal, de no ser controvertida y anulada, se convierte necesariamente en ley del caso, por ella es que expresamos que tal expresión resolvió la controversia total del caso.

Atendido el recurso, el 6 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada el término de veinte (20) días para presentar su alegato en oposición. Oportunamente, la parte apelada presentó un *Alegato en Oposición a Escrito de Apelación* y negó que el TPI hubiese cometido los errores que el señor López le imputó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración. Veamos.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp.*

⁸ Íd., págs. 181-182.

v. AIG, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario

celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.2, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.3, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que solicita la sentencia sumaria, así como los que debe cumplir la parte que se opone a ella. La aludida Regla dispone que cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, cada hecho material sobre el cual no hay controversia sustancial se debe sostener con indicación de los párrafos individualmente enumerados y a las páginas de las declaraciones u otra prueba admisible en evidencia. Íd. De igual forma, “la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 111.

Respecto al rol del TPI, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.3, dispone que:

[s]i en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. (Énfasis nuestro).

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

Nótese que, según la aludida regla, la presentación de una moción de sentencia sumaria tendrá unos efectos importantes en el litigio, independientemente de cómo esta se adjudique. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 113. Actualmente, esta regla requiere que los jueces, aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una moción de sentencia sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y los que no. Íd. **Esta obligación “es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos”**. (Énfasis nuestro) Íd., citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075. En consecuencia, al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, los tribunales deben: (1) analizar todos los documentos incluidos en las mociones y los que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si la parte opositora controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Torres Pagán et al. v. Mun. de Ponce*, 191 DPR 583, 598 (2014).

Según nuestro Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Por el contrario, una conclusión de derecho es:

[c]ualquie[r] deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho [...] *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226 (2015).

En otras palabras, las determinaciones de hecho establecen qué fue lo que pasó, mientras que en las conclusiones de derecho se determina el significado jurídico de esos hechos conforme a determinada norma legal. Íd. Recientemente, la Jueza Presidenta Maite Oronoz Rodríguez expresó, mediante voto particular de conformidad, que “[l]a diferenciación entre controversias de hechos y derecho es una de importancia medular”, la cual cobra mayor importancia en los asuntos analizados al amparo de una solicitud de sentencia sumaria. *Delgado Adorno v. Foot Locker Retail, Inc.*, 208 DPR 622,629 (2022) (Sentencia). Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha advertido que catalogar erróneamente controversias de derecho como controversias de hechos “eliminaría virtualmente el mecanismo de la sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues esta requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales”. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, pág. 227.

III.

Como adelantamos, a pesar de que el caso de autos fue presentado como un recurso de apelación, procede su consideración como un *certiorari* por tratarse de la revisión de una determinación interlocutoria del TPI. Ahora bien, cuando se recurre de una

determinación interlocutoria emitida por el TPI, este foro intermedio tiene discreción para expedir el recurso presentado ante su consideración. Así pues, luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por los peticionarios, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, acordamos expedir el auto de *certiorari*, pues nos encontramos ante una denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

En el recurso ante nos, el señor López nos solicitó la revocación de la *Resolución* mediante la cual el TPI denegó su solicitud de sentencia sumaria parcial. Específicamente, como parte de su discusión en cuanto a su primer y segundo señalamiento de error, señaló que el foro primario no incluyó en su dictamen los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe en controversia. Le asiste la razón.

Conforme al precitado derecho, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que, presentada una solicitud de sentencia sumaria, el Tribunal —aun cuando deniegue, parcial o totalmente, una moción de sentencia sumaria— determine los hechos esenciales y pertinentes que han quedado incontrovertidos y los que no. **Lo anterior, debido a que esa es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos.**

En el caso de autos, como mencionamos, el TPI denegó la moción de sentencia sumaria parcial que presentó el señor López. Para fundamentar su determinación, el foro primario consignó veintitrés (23) hechos incontrovertidos. Además, concluyó que la controversia no debía ser dilucidada mediante el mecanismo de sentencia sumaria. **Sin embargo, omitió consignar los hechos que encontró de buena fe controvertidos conforme lo exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.**

La omisión de consignar los hechos materiales que están en controversia priva a las partes y a los tribunales de una revisión judicial adecuada. *Delgado Adorno v. Foot Locker Retail, Inc., supra.* Es por tal omisión que estamos impedidos de analizar si, en efecto, el TPI se equivocó al determinar que existen hechos materiales en controversia, lo cual, a su vez, **nos impide adjudicar los demás señalamientos de error presentados por el peticionario.** Como bien resolvió el Tribunal Supremo en *Delgado Adorno v. Foot Locker Retail, Inc., supra*, para descargar nuestra función revisora no podemos especular a cuáles hechos materiales en controversia se refirió el foro primario.

En vista de lo anterior, una vez el TPI emita una *Resolución* conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico las partes estarán en posición de presentar el recurso de revisión correspondiente y, a su vez, este Tribunal estará en posición de revisarla. **Por lo tanto, devolvemos el caso al TPI para que consigne los hechos materiales que encontró de buena fe controvertidos conforme lo exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra.** Aclaremos que no estamos reteniendo jurisdicción conforme a la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari*, *revocamos* la *Resolución* recurrida y **devolvemos el caso al TPI para que consigne los hechos materiales que encontró de buena fe controvertidos conforme lo exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones